PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183 de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia 1303-2025-SSEN-00314 de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora [redacted], y el incidental

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

> por la señora [redacted], REVOCA la sentencia núm. 532-2024-SSEN-00030 de fecha 02 de febrero de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, en consecuencia: SEGUNDO: DECLARA inadmisibles las demandas en ejecución de testamento y la demanda incidental en inscripción en falsedad de testamento, interpuestas por el señor [redacted], en sus respectivas calidades, por los motivos más arriba expuesto."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1228/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **c)** el escrito ampliatorio depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en ejecución de testamento e inscripción en falsedad incoada por [redacted], en representación de los

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

menores [redacted]., y [redacted].[1], contra [redacted], con la intervención voluntaria de la señora [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 532-2024-SSEN-00030 de fecha 2 de febrero de 2024, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió en parte la demanda incidental en inscripción de falsedad, en consecuencia, declaró la nulidad del documento denominado "última voluntad y testamento de [redacted] de fecha 4 de octubre de 2022"; en cuanto a la demanda en ejecución de testamento, ordenó dar cumplimiento en todas sus partes a lo dispuesto en el testamento núm. 243 de fecha 20 de septiembre de 2022, por el señor [redacted], entregando a todas las partes que figuran como beneficiadas lo que le corresponde según la voluntad del testador; **b)** la indicada decisión fue apelada de manera principal e incidental por la parte hoy recurrida. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00314 de fecha 20 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual acogió los recursos de apelación principal e incidental

[1] Omitimos el nombre por ser menores de edad

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

y declaró inadmisibles las demandas en ejecución de testamento y la demanda incidental en inscripción en falsedad de testamento.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la recurrida [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1228/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], este acto fue depositado en fecha 27 de agosto de 2025. Consta que el ministerial [redacted], donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], y figura que el ministerial habló con [redacted], quien dijo ser secretario del abogado. De igual forma, mediante el mismo

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

acto y en un segundo traslado, fueron emplazados [redacted] y [redacted], en la calle Santiago esquina avenida Pasteur, lugar donde está localizada la Plaza Comercial Los Jardines de Gazcue, tercera planta, suite 318, en el Distrito Nacional, donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con él, quien dijo ser abogado de la parte recurrida.

7) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional del Lcdo. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes aparecen como abogados constituidos de la parte recurrida ante la corte *a quo*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio de la parte recurrida en esta dirección.

8) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente en el párrafo 2), lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación respecto de las partes recurridas.

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10) Al determinarse, en este caso, que los citados actos de emplazamientos en casación no se notificaron ni a las partes recurridas en su persona ni en su domicilio, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código

SCJ-PS-26-0861
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de testamento y demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00314 de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*